

# APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE GUERRA JUSTA EN EL SIGLO XXI

Marcela Vergara Iturriaga\*

*La discusión sobre la legitimidad de la guerra se sigue desarrollando en el siglo XXI, asociada al derecho inmanente de legítima defensa y a la intervención humanitaria, reformulada bajo el concepto de responsabilidad de proteger.*



**A** lo largo de los siglos, múltiples pensadores tales como Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino y Francisco de Vitoria, han abordado el fenómeno de la guerra desde su justicia o injusticia, y sus juicios han quedado plasmados en la forma de requisitos, principios y reglas que habrán de regir el recurso a la guerra y su conducción. Pero esto no quiere decir que el concepto de Guerra Justa se vea reducido a un cónclave donde se debate acerca de la guerra. Por el contrario, la Guerra Justa, es el resultado

de una tradición de larga data sobre el estudio y discusión acerca de las condiciones bajo las cuales se justifica recurrir a las armas y las normas sobre la conducción de las hostilidades.

El presente artículo busca dar a conocer que la discusión sobre la legitimidad de la guerra se sigue desarrollando en el siglo XXI, asociada al derecho inmanente de legítima defensa y a la intervención humanitaria, reformulada bajo el concepto de responsabilidad de proteger y, que el recelo que originan algunos elementos de origen teológico, no

\* Capitán de Corbeta JT. Oficial de Estado Mayor.

pueden llevarnos a desconocer que dichos conceptos, forman parte de la tradición de la Guerra Justa.

## El Derecho Internacional y la guerra

El Derecho Internacional, desde el siglo XVII y hasta la Primera Guerra Mundial, no limitaba la libertad de los Estados para recurrir a la guerra, como el principal medio de resolución de conflictos, sólo establecían algunas normas para humanizar la conducta de las hostilidades. Recién a comienzos del siglo XX, la libertad de los Estados para recurrir a la guerra, comienza a ser limitada por el Derecho Internacional.

Así, el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919, obligaba a los Estados signatarios a aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, y por tanto, solucionar sus diferencias por medios pacíficos.

Posteriormente, el Tratado de Renuncia a la Guerra (Briand-Kellog) de 1928, establecía la renuncia al recurso de la guerra como medio de solución de las controversias internacionales. La referida limitación, alcanza su máxima expresión en el año 1945, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de las Naciones Unidas<sup>1</sup> (Carta), mediante la cual se recaba para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSONU), la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.<sup>2</sup>

En razón de ello, la Carta ha establecido concretamente como limitación, la prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza, al disponer en su artículo 2.4:

*“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”*

La prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza contenida en el citado artículo, debe ser analizada conjuntamente con el artículo 2.3, en lo referente a la obligación de solucionar las controversias internacionales por medios

pacíficos, en orden a no poner en peligro la paz ni la seguridad internacionales.

Sin embargo, cabe mencionarse que la Carta, considera expresamente dos excepciones a la prohibición de uso o amenaza de la fuerza:

- Legítima defensa.
- Medidas coercitivas coordinadas o autorizadas por el CSONU.

## La legítima defensa

La Carta establece concretamente en su artículo 2.4, la prohibición del uso o amenaza de la fuerza. Pero dicha disposición necesariamente debe relacionarse con la legítima defensa, individual o colectiva consagrada en su artículo 51 que dispone:

*“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual y colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y la responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesario con el fin de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales.”*

El artículo 51 ha sido ampliamente discutido, en cuanto a determinar si es indispensable la existencia de un ataque armado para que proceda la legítima defensa. Para aquellos que interpretan restrictivamente el citado artículo, el ataque armado constituye un requisito imprescindible para que opere la legítima defensa, por cuanto es necesario que el Estado en contra de quien se actúa, haya cometido un acto ilícito. En tal sentido, entienden que el ataque armado existe a partir del momento en que se ponen en marcha los efectivos que han de desencadenarlo.

Por otra parte, quienes han intentado aplicar la legítima defensa en términos más permisivos, se

1. Firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de 1945, de conformidad al artículo 110, de la Carta.  
 2. Bianchetti, G. (1996). Validez de la Guerra Justa en la actualidad. Revista de Marina (v.113 N° 831), 151- 159.  
 3. Moller, F., (2002). El uso de la fuerza en el Derecho Internacional actual. Cuadernillo de Difusión Academia de Guerra Naval, (año 2, N° 6) 1- 45.  
 4. En virtud del artículo 25 de la Carta las resoluciones son obligatorias por los miembros de la ONU.

fundan en el hecho que la propia Carta ha reconocido que la legítima defensa tiene una naturaleza de tipo consuetudinaria y que emana del Derecho Natural,<sup>3</sup> por lo que se reconoce la existencia de normas anteriores que no pueden ser afectadas por la Carta.

## Medidas coercitivas coordinadas o autorizadas por el CSONU

El Capítulo VII, faculta al CSONU, quien en virtud del artículo 24 de la Carta tiene como responsabilidad primordial el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, adoptar mediante resolución<sup>4</sup> todas las medidas eficaces y necesarias tendientes a prevenir y eliminar amenazas u otros quebrantamientos a la paz y suprimir actos de agresión. Resoluciones que van desde una recomendación a una ruptura de relaciones diplomáticas hasta el uso de la fuerza armada. Al respecto, se ha de señalar que la aplicación de las medidas coercitivas prescritas, no se oponen con el principio de no intervención en asuntos internos de los Estados, consagrado en el artículo 2.7 de la Carta.

## La guerra justa y la intervención humanitaria

### ■ La soberanía

En el plano interno, la soberanía es la capacidad de tomar decisiones imperativas respecto de la población y los recursos que se encuentran dentro del territorio de un Estado. En el ámbito internacional, es la facultad para ejercer una jurisdicción exclusiva y total dentro de sus fronteras territoriales y los demás Estados tienen el deber de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado soberano. Sin embargo, considerando que en la actualidad, la mayoría de los conflictos han pasado a ser interestatales, aumentando con ello también la cantidad de víctimas civiles afectadas, la ONU se ha visto obligada a conciliar el principio de soberanía de los Estados miembros con su función primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. No implicando ello, que la soberanía se haya diluido, sino que se ha redefinido, en orden a que las autoridades estatales son responsables de la

seguridad, la vida y el bienestar, ante sus ciudadanos y ante la comunidad internacional.

### ■ Intervención humanitaria

En razón de lo anteriormente expuesto, es que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera controlarlos, o bien sea el mismo el responsable de lo acontecido.<sup>5</sup>

Sin embargo, la expresión derecho o deber de intervenir (que se supone lleva implícito un grado más claro de confrontación) ha sido reemplazada por el concepto de "Responsabilidad de Proteger" (R2P), que además de subsanar las incompatibilidades entre intervención y soberanía, comprende tres responsabilidades:

#### ➤ La responsabilidad de prevenir:

Eliminar tanto las causas profundas como las directas de los conflictos internos.

#### ➤ La responsabilidad de reaccionar

Responder ante situaciones imperiosas de necesidad de protección humana, mediante medidas que van desde las coercitivas hasta la intervención militar en casos extremos.

#### ➤ La responsabilidad de reconstruir

Procede especialmente después de una intervención militar, destinada a asistir en la recuperación, reconstrucción y reconciliación.<sup>6</sup>

### ■ Intervención humanitaria en la tradición de la Guerra Justa

#### ➤ Justa causa

La justa causa de una intervención humanitaria, es la protección de aquellos derechos humanos considerados "ius cogens". En tal sentido, el documento final de la Reunión Anual de la Asamblea General de la ONU del 2005, circunscribió la justa causa a cuatro crímenes: genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad.

#### ➤ Legítima autoridad

Por regla general la primera y única autoridad legítima está encarnada por el CSONU, pero hay

5. *Ibid.*

6. Lobo, F., (2012). Crisis en Siria: Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la Guerra Justa. *Revista Política y Estrategia*, (N°120) 78-120.

quienes sostienen que en aquellos casos en que éste se encuentre paralizado a raíz del veto de uno de sus miembros permanentes, de acuerdo a la Resolución Unión pro Paz (Resolución 377(V) adoptada por la Asamblea General de la ONU, ella podrá examinar inmediatamente el asunto con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive el uso de fuerzas armadas, a fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales.

➤ Recta intención

En orden a asegurar una recta intención se ha establecido ciertas condiciones como son el multilateralismo, la aprobación de las propias víctimas, el beneplácito general de la región donde se encuentra el Estado objetivo y un “ius post bellum” apropiado.<sup>7</sup>

➤ Último recurso

Que se hayan agotado todas las vías pacíficas de solución.

➤ Proporcionalidad

Producto de la intervención se obtengan mayores beneficios que costos, tanto en daños materiales como humanos.<sup>8</sup> Asimismo, debe existir una adecuación de los medios utilizados en cuanto a duración e intensidad de las operaciones.

➤ Razonables expectativas de éxito

Una intervención sólo debe emprenderse si hay esperanzas, fundadas en el cálculo prudencial entre costos y beneficios, de que se tendrá éxito. Por ende, que se pueda atajar o evitar el sufrimiento que ha justificado la intervención.<sup>9</sup>

■ El caso de Libia

Los criterios de la Guerra Justa analizados, serán examinados a la luz de la crisis de Libia.

➤ Justa causa

Las Resoluciones Nº 1973, del 17 de marzo y la Nº 2009, del 16 de septiembre, ambas del 2011, condenaron todas las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidas las violaciones contra civiles, especialmente contra mujeres y

niños, las ejecuciones ilegales y los arrestos y detenciones arbitrarios.

➤ Legítima autoridad

El CSONU en virtud del Capítulo VII de la Carta, emitió la Resolución 1970, del 26 de febrero del 2011, exigiendo se pusiera fin inmediato a la violencia y se tomaran todas las medidas para satisfacer las demandas legítimas de la población y la Resolución 1973, del 17 de marzo del 2011, exigiendo el cese inmediato al fuego, de la violencia y de los abusos y ataques contra civiles.

➤ Recta intención

La intervención militar estaba destinada a proteger a la población civil de los ataques generalizados y sistemáticos que tuvieron lugar en Libia, los que pudieron llegar a constituir crímenes de lesa humanidad.<sup>10</sup>

➤ Último recurso

Dado que las autoridades libias no acataron la Resolución 1970, y considerando la escalada de violencia y el elevado número de víctimas civiles, el CSONU emitió la Resolución 1973, del 17 de marzo del 2011, autorizando se adoptaran todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles bajo amenaza de ataque.

➤ Proporcionalidad

La intervención militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), denominada



7. Ibid.

8. Moller, F., (2002). El uso de la fuerza en el Derecho Internacional actual. Cuadernillo de Difusión Academia de Guerra Naval, (año 2, Nº 6) 1- 45.

9. Lobo, F., (2012). Crisis en Siria: Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la Guerra Justa. Revista Política y Estrategia, (Nº120) 78-120.

10. Resolución 1973, del 17 de marzo del 2011, del Consejo de Seguridad de la ONU.

Operación Protector Unificado, no generó mayores males y desórdenes de aquellos que imperaban en Libia.

Prueba de ello, es el informe de la ONG Human Right Watch (HRW) que indicó que producto de las ofensivas aéreas ejecutadas por la OTAN, sólo se habrían registrado 72 muertos entre la población civil.<sup>11</sup>

➤ Razonables expectativas de éxito

Ello se aprecia en razón de los siguientes acontecimientos:

- 23 de marzo del 2011, la Operación Protector Unificado de la OTAN, tomó el control del embargo de armas decretado en las Resoluciones 1970 y 1973, del CSONU.
- 31 de marzo del 2011, OTAN asumió el mando de las operaciones que se estaban llevando a cabo en Libia, bajo el nombre clave Operación Protector Unificado.
- 31 de octubre de 2011, OTAN concluyó las operaciones aéreas, por cuanto habían dado cumplimiento al mandato de la ONU para proteger el pueblo de Libia, ya que, con la muerte de Muamar Gadafi el 20 de octubre, habían desaparecido las amenazas para los civiles.
- 16 de septiembre del 2011, mediante Resolución 2009, del CSONU establece la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), cuyo mandato era prestar asistencia y apoyo a Libia para restaurar la seguridad y el orden público y promover el estado de derecho.
- 22 de noviembre de 2011, se produce el establecimiento del Gobierno de Transición de Libia.

## Conclusiones

- La guerra sigue siendo el último recurso del hombre para resolver sus desacuerdos, aun cuando el deseo de toda la humanidad sea el que no se produzca.

- La prohibición de la guerra establecida en la Carta de la ONU, no pasa de ser sólo una buena intención, al carecer esa entidad de un instrumento para darle coercitividad a aquella iniciativa.
- El CSONU ha sido incapaz de asumir plenamente su función de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, fundamentalmente debido a su composición actual, en que sus miembros permanentes, tienen el exclusivo derecho a veto, transformándolo en un órgano eminentemente político, que ha reaccionado en forma poco clara y ambigua en los conflictos, como claramente ha quedado reflejado en el análisis del conflicto sirio. Sin embargo éste, sigue constituyendo el lugar más lógico donde se debe mantener el debate sobre el uso de la fuerza.
- La legislación internacional, si bien es fundamental para asegurar la paz y la seguridad del mundo, no ha sido capaz de resolver los problemas ligados con la guerra y la paz. Por ello, ha sido necesario dirigir la mirada a la doctrina de la guerra justa.
- La conceptualización clásica de la Guerra Justa, dado el deseo de las naciones de encontrar justicia en sus causas, mantiene vigente su aplicación en el siglo XXI, asociada al concepto de legítima defensa y de intervención humanitaria.
- La guerra justa, independientemente de las complejidades que pueda presentar su aplicación, nunca perderá vigencia simplemente porque nos propone una meta por alcanzar. Se refiere a lo que “debería ser” y nos sugiere algunos caminos para que intentemos lograr ese ideal. Esos caminos no necesariamente son estáticos, pues surgen nuevas formas de conflicto que los autores clásicos mal podrían haber previsto. Humanizar la guerra y no suprimirla, será siempre un noble ideal por el cual luchar.

\* \* \*

11. HRW, Capítulo de Informe Mundial: Libia 2012, señala que desde comienzos de la campaña militar de Muamar Gadafi contra los rebeldes, habría más 30.000 civiles muertos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Bianchetti, G. (1996). *Validez de la Guerra Justa en la actualidad*. *Revista de Marina* (v.113 N° 831), 151- 159.
2. Burke, A., (2004). *Just War or ethical peace? Moral discourses of strategic violence after 9/11*. *International Affairs*, (v.80 N°2) 39-353.
3. Castro, C., (1994). *La Guerra Justa según Cicerón: una perspectiva histórica*. *Revista Política y Estrategia*, (N°62) 64-82.
4. *Catecismo de la Iglesia Católica* (1992). *Santo Domingo, República Dominicana: Conferencia Episcopal Dominicana*.
5. Garay, C. (1998). *El concepto de Guerra justa en la antigüedad y la Edad Media*. *Memorial del Ejército de Chile*, (N° 459) 10-25.
6. Goldestein, C., (2012). *La teoría de Guerra Justa y la democratización mediante el uso de fuerza: Dos agendas incompatibles*. *Military Review*, (v. 67 N°5) 66- 73.
7. Irigoien, J., (2010). *El Derecho Internacional Contemporáneo: relación entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*. *Revista Política y Estrategia*, (N°116) 87-108.
8. Kakarieka, J., (2006). *La doctrina de la Guerra Justa en San Agustín*. *Revista Católica Internacional Communio*, (N° 10) 35-48.
9. Larenas, V., (1993). *Reflexiones sobre la Guerra Justa*. *Revista de Marina*. (v.110 n.815) 372- 382.
10. Leyton, C., (2003). *Guerra Preventiva*. *Política y Estrategia*. (N° 91) 102- 123.
11. Lira, O., Durán, F. y Guzmán, E. (1981). *La Guerra y el Derecho*. Valparaíso, Chile: Editorial Universidad Técnica Federico Santa María.
12. Lobo, F., (2012). *Crisis en Siria: Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la Guerra Justa*. *Revista Política y Estrategia*, (N°120) 78-120.
13. Malbon, F., (1992). *The Just War in the modern world*. *The Naval Review*, (v. 80 N°4) 287-298.
14. Martín, J., (1997). *Razón filosófica y tradición teológica en la legitimación de las Fuerzas Armadas*. *Memorial del Ejército de Chile*, (N° 452) 77-95.
15. Mcshane, T., (2012). *En busca de la guerra buena*. *Guerra Justa y la nueva política realista de nuestro tiempo*. *Military Review*, (v. 67 N°6) 19- 30.
16. Moller, F., (2002). *El uso de la fuerza en el Derecho Internacional actual*. *Cuadernillo de Difusión Academia de Guerra Naval*, (año 2, N° 6) 1- 45.
17. Moller, F., (2002). *La responsabilidad de proteger*. *Cuadernillo de Difusión Academia de Guerra Naval*, (año 4, N° 8) 1- 15.
18. Morales, L., (2003). *El destino de la Organización de Naciones Unidas después de la invasión a Irak*. *Política y Estrategia*. (N° 91) 91-101.
19. Schnaidt, E. (1992). *La Guerra Justa*. *Revista de Marina* (v. 109. n.807), 150-151.
20. Scraton, P., (2002). *Beyond September 11. An Anthology of Dissent*. London, UK: Pluto Press.
21. Sepúlveda, J., (2013). *Un fragmento de la Vida Institucional*. *Viña del Mar, Chile: Editado por Revista de Marina*.
22. Torres, J., (2003). *La legítima defensa preventiva y la nueva doctrina de seguridad del Presidente Bush*. *Revista Argentina de Derecho Militar e Internacional Humanitario*, 87- 98.
23. Vergara, M., (2011). *Sociedad, paz y guerra en San Agustín*. *Revista Política y Estrategia*, (N°117) 81-97.
24. Vernet, P., (2003). *La intervención humanitaria a la luz del Derecho Internacional Actual*. *Revista Argentina de Derecho Militar e Internacional Humanitario*, 117-131.
25. Walzer, M., (1980). *Guerras Justas e Injustas*. Editorial Goyanarte.
26. Walzer, M., (2004). *Reflexiones sobre la guerra*. New Haven, EE. UU: Yale University Press.